

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

AUTO No.1351

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Quince (15) de noviembre del año

dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Demandante: MARIA YULMEDY JARAMILLO VALLEJO, en representación de su menor hijo: J.K.R.J

Demandado: JOHN HENRY RINCON GARCIA

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00331-00

En escrito que antecede, la parte demandante dentro del Presente asunto, solicita la siguiente medida:

El embargo y secuestre del vehículo automotor clase campero marca DAIHATSU, PLACA INC 861 línea f20 MODELO 1979 color rojo y marfil número de serie y chasis F20199631INC861M número de motor 12R1869441, cilindraje 1600 tipo de carrocería cabinado, matriculado en la secretaria de transito de Manizales Caldas, de propiedad del señor JOHN HENRY RINCON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.604.441 de la Celia Risaralda

Estudiada la petición encuentra el Juzgado que, es procedente acceder a la petición de embargo, de conformidad con el art 593, numeral 1° del CGP. Una vez perfeccionado el embargo se decidirá sobre el secuestro del mismo.

En atención a lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 del 2006, se ordenará libra los oficios a las centrales de riesgo DATA CREDITO, CIFIN y el centro facilitador de servicios migratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO del VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE CAMPERO MARCA DAIHATSU, PLACA INC 861 LÍNEA F20 MODELO 1979, COLOR ROJO Y MARFIL, NÚMERO DE SERIE Y CHASIS F20199631INC861, NÚMERO DE MOTOR 12R1869441, CILINDRAJE 1600, TIPO DE CARROCERÍA CABINADO, de propiedad del señor JOHN HENRY RINCON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.441 de la Celia Risaralda. De la Oficina de Transito de Manizales Caldas.

2º) De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que se impida la salida del país del señor JOHN HENRY RINCON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.604.441 de la Celia Risaralda, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

3º) Así mismo se dispone oficiar a DATA CREDITO y CIFIN, para que tomen atenta nota del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado en contra del señor JOHN HENRY RINCON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.604.441 de la Celia Risaralda. (Inc. 6º. Art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2023** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **169**

LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ
La secretaria